

h. 234
Arzobispado
9000

J. M. S.

Laraga^a

~~no~~
Año

de 1733

14426-4

Apercepcion

De Miguel de Larrea, Labrador
y vecino de la Villa de Salamanca

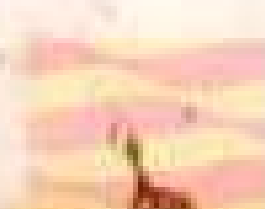
De

Procedim.^{tos} hechos por Sebastian de la
Residencia primero de esta Villa, y por
ante el Empleo de Alcalde de ella =

Lig. 11

Por
A. Vazquez

Por
L. Vazquez





Гелена у очо маркетиза

3 ELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

José Perí Homine Amen sea todos manifestos
quejo Miguel Farre residente en la Villa de Talavera
de su reubicación de otros Procuradores, como de nuevo
de grado y de buena ciencia, Constituyó y nombro en
Procuradores míos, arábeles y a don Joseph Thero, y a don Ca-
jetaro Calbo, Procuradores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Caragoza, Canónicos y abnunciados en dicha
Ciudad, a quienes bien así como si fuesen presentes, Expe-
dialmente y Expresa para que por mí y en nombre mío
quedan los dñs míos Procuradores Juntos y deporú Inter-
benir e Interbenigan en todos y cada uno Pleitos, Questio-
nes, Peticiones y Demandas civils como Criminales
los quales yo de presente tengo, y espero tener, con quales-
quiera persona o personas Cierpos Colegios Capitulos y Uni-
versidades de qualquiera estado grado Preeminencia
o condición sean an demandando como defendiendo, ante
qualquiera Juez competente ordinario, delegado, o Subde-
legado, eclesiástico, o seglar dando y otorgando a los dichos
míos Procuradores, y a cada uno de ellos deporú, Mero y sin
tanto poder, de demandar, responder, defender o poner pro

poner Exhibir, combenir, recombenir, replicar, targar,
let, y, lity, contestar, requerir, protestar, testificar,
y otras quales quisiere en sus autos y prohemios, en
toda y todas quales quisiere causas de respectu
nro de prueba producir y presentar; Talos produciendo
de una parte adbera, contra deca, Dize, y
nos en nos reuon quales quisiere causas de respectu
poner y adberar, Comparar, hacer y aquellas de
ar, y expensas dar, aquellas pidiendo tasas, porciones,
culos ofrecer y dar, aquellas mediante juramento
rar, Talos ofrecidos y que ofreceran por la parte
ra mediante juramento, o, en otra qual quisiere m
responder, alegar, renunciar, y concluir, senten
terias, an interdictorios como de finit, y, pidi
y aceptar, y de aquellas apelar, y apelaciones progre
Apontar, demandar, reuon, y recusar juramento
humana, decisoria, sobre inuencas, y sobre seime
qual quisiere otro lity, y otros juramento, en amon
prestar, hacer, y los dichos juramento, o, juram
aloparte adbera dize, et referir beneficio de
lucion, de qual quisiere sentencia de excomunion,
titucion, In Integrum demandar, y obtener fin
y otras, y otras quales quisiere prohibiciones, ot
presentar, y de las presentacion, o, presentaciones
Hay Cartas publicas requirir, testificar, et, y, y,
chos Procurador, o, Procuradores abrogados de los sub

2
et aquel, o, aquellos rebocar, y desistun; Et generalmen
te hacer, y procurar por mi, y en nombre mio, today y
cada mes o tres Carras, aca de lo sobredicho necesario,
y que legitimos Procurador, o, Procuradores pueden
y deben hacer, y lo que es dicho Constituyente haria
y hacer podria a todo ello presente siendo; Prometo
tener por firme, y Valido todo lo que por los dichos
miy Procuradores, y cada uno deponi fuere dicho he
cho y procurado, y aquello no rebocar en tiempo algu
no, obligacion que a ello hago de imperio, y today
miy bienes, y inmuebles como lity, donde quisiere
habidos y por haber. Hecho fue a once de mayo en la
Villa de Salamanca a treinta dias del mes de Mayo
del año contado del nacimiento de nuestro Senor
Jesu Christo de mil seiscientos treinta y nueve; Se
endo a ello presentes por testigos Manuel Castillo ma
estro Cirujano, y Agustin Salazar nuncio y lorye
los residentes en dicha Villa de Salamanca


Yo don Pedro Miguel Tamata ha
bitante en la Villa de Arizon
por Autoridad Real por today
los Reynos y señorios del Rey nuestro

Señor publico Notario y en su que a los 6 de
presente fue el cargo

Lo bastante a pleito
D. Alphonso



Del Rey nuestro Señor.

SELLO CUARTO. VEN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

3
Joseph Benito La Mata y Quintero, Lr. no del
Rey nuestro Señor, y del Sargado de la Villa de
Salamanca, dominiado en la Villa de Aygo-
ron, certifica, doy fe, y verdadero testimo-
nio, que en el día treinta del mes de Enero
de este Corriente año, por Miguel La Roca
preso en las Carceres Reales de esta Villa de
Salamanca y ante el Señor Sebastian San Juan
Alcalde y Juez ordinario de ella se presentó un le-
dimento cuyo tenor con el de el Auto al prebido con
el dictamen, y consulta del Asesor de la dha Villa
de Salamanca y el Auto y notificación en su Razon-
echor lo uno, después del otro ala letra son como se si-
guen: Miguel La Roca vecino de esta Villa de Salaman-
ca en mi nombre propio ante Vm. pareció y en la mejor
forma. Después que abriendo se me mandado por Vm.
me presentarse en la Carcel pública de esta Villa en
el día diez y nueve del Corriente mes de Enero obe-
diendo puntual y allanome des de dho día en dicha Car-
cel pública sin que se me ayan echo Auto ni proceso

Alguno asta di' veinte y ocho del corriente sin
así que por el delito en que se pretende ayuene
rido no es el que seme da Castigo como pondien
ala Calidad de hijo de Mgo de que gozo y abra
do por falta de Escritano Real presentado por mi
pro pia mano delante de testigos la prima de Infan
zonria en que estor incluido ante Dm. asta
presente no se me a le vantado la prision por lo
que a Dm pido y suplico que en Vista de la d
prima de Infanzoria que en debida forma pu
to, y de allar me sin Causa para padecer la pr
se sirba mandar se me de libertad y tal y po
cion de los perseguidos que sin Causa he padecido
y de lo contrario o miso o denegado se me de
honorio con insercion del Ruto por Dm. pro bi
para Recurrir a el ante los Señores Regente y
Alcalde del Crimen de este Reyno o ante qu
me conbiene y puer neusario puer es Justo
que pido con Cortes Miguel la Rea por pr
ada con la prima de Infanzoria que cito pa
re menciona juntese a estos Rutos y Remitanse
los Originals al Doctor Don Manuel la Mata
Abogado de los Reales Consejos mi' Ordinar
Asesor para que me aconsege lo que debo de
tar para la buena administracion de Just
lo Mando el Señor Sebastian Vela Regidor Pa

Justo

4
Egercente el Cargo de Alcalde por enpiedad de
Sebastian San Juan Alcalde de el lugar de Salaman
te en el atenta dia del Mes de Febrero de mil setecien
tos treinta y nueve años no lo pimo porque de p no
sabrare en los me Yo el eno don fee. Ante me
Pedro Miguel la Mata. En la Ciudad de Sarazona
aproximero dia del Mes de febrero año mil setecien
tos treinta y nueve en Vista de estos Rutos Remiti
dos por la Justicia ordinaria de el lugar de Salaman
te y de mi' deotamen dado en veinte y uno de febrero
para do en que se hace Relacion de la Causa que dio
motivo a la prision de Miguel la Rea Vecino de dho
lugar en sequida de el y de enpino de la Ruto de dho
Real debera la dha Justicia pro beer su Ruto multan
do al dho la Rea por la Calificada en obediencia asta
de presente continuada en veinte Reales de plata pa
ra gastos de Justicia y en las Cortes asta aqui Causa
dos mandando le asi mismo pena de cinquenta Re
les de plata aplicados a gastos de Justicia y Real Ca
mara por mitad que dentro de tercero dia de la
notificacion de lo cupe la Casa que expresa dho dho
tamen mandando juntar a estos Rutos y aporci
buen dolo o de de ca lo mandado pero de proceder
alo que hubiere lugar en derecho y que no alagar
su libertad in teren no Cumpsta con la obediencia
que debe y se le tiene mandado para lo qual no

le supaga la copia de forma de Tdalgos air
por ser de tanto un instrumento. Como ser la causa
de su prisión de manante de Cidil y proberdo
dho Auto de le ara notorio a dho preso aque
selestaran los de un monro que se fuesen va si re
do en ellos la Conculia y su pormento este de
tamen y Auto que aia tener sepro de yere y
asi lo acon sepo y forma de dho Manuel la Ma
Aliendo de bonidido por el Ayuntamiento
del lugar de Palamante por Vazon de Debitos
Real y una casa de un vecino el Alcalde de
dho lugar a un tancia del Comprador Man
por su Minyho a Miguel la Vea a vendataria
de dha casa con seña la muerte de un
Suporinse la de ocupara el qual ha me no pa
rado y mucho mas fue el dho Alcalde para
Confelarlo aque obediencia, y llegado adha
casas de dha amandas haciendole cargo
de la uno de diencia quien continuando en
ella le respondió a dho Alcalde que ni aia
de sacar las Mapas, ni se a hlar aunque
le multase en lo que le pareciere lo que visto
por dho Alcalde le fundio y puso preso
en carga acción pareci que dho Alcalde
desempeño su Autoridad, y oporo, y con sepo
da debora dho Alcalde despenas de dho preso

Sacar dhas Mapas de ocupando dha casa para el
Comprador vendiendo las publica mente para salij
sacer los gastos Requien de por su Auto mediante
el dho Vde su Juzgado a dho Preso para las costas
que a Causado y veniéndose para la fianza
de lo que sea bastante para ello y así lo siento sub
censura tarazona y Penas veniéndose uno de mil
setecientos treinta y nueve dho Manuel la Mata
En la Villa de Palamante a siete dias del mes
de febrero de mil setecientos treinta y nueve años
el señor Sebastian de la Regidor Primero de dha
Villa y exequente el enfhe de Alcalde por enpe
medad del señor Sebastian San Juan Alcalde de
dha Villa por ante mi el dho en Vista del
dictamen en estos Autos dado y firmado por el le
encrudo Don Manuel la Mata su Ordinario tre
sor Dijo deba de multar y por ebe su Auto mul
to a Miguel la Vea nombrado en dhas Autos y
dictamen en la cantidad de veinte reales de
plata para gastos de Justicia y en las costas
asta aqui Causadas y así mismo Confe mandore
con el Citado dictamen deba de mandar y mando
que pena de un quenta reales de plata aplica
don agchos de Justicia y Real Camara por
metad que dentro de trece dias Contadores del

de la Verificación de lo que la Casa que ocupa
sa dho dictamen el que se puede alor tubo
y que no a lugar a su libertad en tener no
cumpla con la Obediencia que debe y re-
puno mandado para lo qual nolo supu-
ga la copia de prima de Talala au por
no ser bastante instrumento como se la
Causa de su fueron de manante de Co-
y se le den los testimonios que se diere en
viendo en ellos este tubo con dicta me-
ner dados por dho Asesor y se de mien-
dado por dho la Vea a quien se le ha-
saber este tubo como en dho dictamen
se manda y por este tubo an lo pro-
yo mando y no lo primo por no saber
escribir lo primo lo el dho de que
do fue = Ante mi = Joseph Benito la
Mata y, Quintero En dha Villa
de Salamanca a ocho dias del Mes de
Febrero de mil setecientos treinta y
nueve años lo el dho hizo saber y
noto que el tubo antecedente en su Per-
sona a Miguel la Vea nombrado en
el yfeso en la Caral Real de esta Vi-
lla y enterado de su contenido. Respondio

6
que iba ya pronto a darle el dho de cumplimiento
y que si dia se le diere el testimonio que en el se man-
da y de que asi lo respondio don Joseph Benito
la Mata y, Quintero = Como lo sobre dho Resulta
de los tubos de este expediente que pasan en la escriba-
ria de mi Cargos a que me remito y para que conste
don de conbenza requiriendo el dho Miguel la Vea
y cumpliendo con lo que en dho tubos esta mandado
don el presente signado y firmado como acostumbro en
dha Villa de Salamanca a ocho dias del Mes de febrero
de mil setecientos treinta y nueve años.

Testimonio de Verdad =

Joseph Benito la Mata
Quintero



Detalle marabedís.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.



Al Virrey de Indias, J. de L. de L.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Después de leer en mi el Magistral de Don Labrador y vecinos de la Villa de Talamantes de quien puse fe y del usario don D. Pardo de la y me puse en grado de apelacion nulidad y agravio de don D. de proveído contra mi parte por Sebastian de la Regidor primero de la Villa y exerce el empleo de Alcalde de ella por que se le mandó suscribir la Carta que abría y se le multó en la cantidad de veinte Re. de Plata, como resulta del testimonio que puse. Habiendo procedido con notorio agravio y perjuicio de los directos de mi parte en esta accion y por lo demas que puse alegar.

M. sup. Doy por puse el referido poder y res. firmado y en su virtud se va a admitir en el grado de Apelacion, mandando que el Ch. Antegio en Doyan puse y en los dos Ch. Sumarios los Contra y verbal a cargo al Oficio del puse re Ch. concediendo para ello el Doyan de la no en sus. que pido con contra el. Doyan. lo Verbal valga.

Joseph de L.

Des
Montañes
Carcaxeres
Ladrado
Luz 2 febrero Veintynueve de 1739
Se admite del ss^{no} anteqⁿ jasan
to que expusa los venita orejia
citadas las yantes y no habiendola
durca ascrito lo que en suza
biere verbal y remario y para ello
libre la ordinaria.

[Signature]



Real Audiencia de Zaragoza.

SELO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Miguel Sarrea vecino desta Villa de Salamant^a en
mi nombre propio ante Vn Juezco, y en la mejor forma
Digo: que habiendome mandado por Vn me presentase
en la Carcel publica de esta Villa en el dia Nuy y nuy
del Corriente Mes de Enero obedi. puntual, y allando-
me desde dicho dia en dicha Carcel publica sin que me
hayan hecho auto, ni proceso alguno hasta oi Vinte y ocho
del Corriente, siendo assi que por el delito en que se pre-
tende haya incurrido no es el que siendo Castigo Corres-
pondiente a la Calidad de hijo de Algo de que gozo,

y habiendo por Salta de escriuano Real presentado por
mi propio mano delante de testigos la firma de yntancon-
nia en que esto incluido ante Vn hasta de presente
nose me ha levantado la prision por lo que

Al Vn pido y suplico que en Vista de la dicha firma
de yntanconia que en dicha forma presento y de allas
me sin causa para padecer la prision se sirva mandada
se me de libertad y satisfaccion de los perjuicios que sin
causa he padecido, y de lo contrario omito, o demagado

se me de testimonio con ynscripcion del auto por Vn prohi-
do para recurrir con el ante los Senor Regente
y Alcaldes del Crimen desta Villa ante quien me
continua y suze recurrir por el susticio que pido
con costas.

Miguel Sarrea
Por Presentada con la firma de Infanzonia que esta

parte mencionada fuese a estos Autores y remitanse
original al Doctor Don Manuel Larnata de
los Reales Consejos mi ordinario Regor, para que
aconseje lo que debe decretar para la buena ad-
ministracion de Justicia. Tomando el tenor Sebastian
Regidor Primero y exerciente el cargo de Alcalde
enfermedad de Sebastian San Juan Alcalde
del lugar de Salamanty en el a treinta de
may de dize de mil setecientos treinta y tres
no lo firmo porque dize no sabe escribir lo firmo
el en no. reule el borrado entre letas, l, l, doy

Interm
Pedro Miguel Larnata

Dictamen de
Alf. La Ciudad de Saragosa a quinquena dia del mes de febrero, año
de mil setecientos treinta y tres, en vista de esta auto y remite por la Just
del lugar de Salamanty, y de mi dictamen dado en virtud de uno de
passado, en que se hace relacion de la causa que dio motivo al
on de Miguel La Roca de dicho lugar, en seguida de el y de
de la Autoridad N. de bora la dha Justicia proveyer su au-
tando a dho Ldica por la Calificada Inobediencia a dha
Continuada, en virtud de ley de plata para gastos de Justicia
Las Costas asta aqui causadas; Mandando le asimismo por
Cinquenta Reales de plata aplicados a gastos de dha Justicia
por virtud, que dentro el dize de febrero dia de la notificacion
La Causa que expone dho dictamen, Mandando lo fuesen a estos
y acordando lo debiera lo mandado para de proveyer a lo que
Lugar en dho. que no ha Lugar a su libertad Interim no lo
La obediencia que deba, y de la dha mandado, para lo
ga la copia de firma de dho Ldico, al que por no ser Vester
La Causa de supension de marante de dho. por lo
le para notario a dho Paso, a quien se le da
Iniciando en dho, la Causa, supeditando
Tenor de proveyer que gatti lo aconseja

SACRÆ, CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI DOMINI
nostræ Domnæ Mariæ Ludovicæ à Saboya, Hispaniarum Regi-
næ, Locumtenenti Generali pro S.C.M. Pontentissimi, & In-
victissimi Domini Nostri Philippi Quinti, Hispaniarum Regis,
nunc fœliciter Regnantis in præsentis Aragonum Regno; Re-
genti illius Regiam Cancilleriam; Regenti Officium Generalis Gu-
bernationis dicti Regni, eiusque Ordinario Assessori; Iustitiæ Arago-
num, eiusque Locumtenentibus; Diputatis dicti ac præsentis Regni
Aragonum; Zalmetina & Iudici Ordinario præsentis Civitatis Ca-
saraugustæ, eiusque Locumtenenti, & Assessori; Comendatori Com-
mendæ nuncupatæ de la Almunia de Doña Godina, illius Domino
temporalis; Iustitiæ, Iuratis, & alijs Officialibus eiusdem Villæ, &
quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum prædicti Regni;
illorumque & cuiuslibet eorum Ministris, Collectoribusque Marave-
dini, & aliorum iurium Regalium, & dominicalium, & quibusvis
Portarijs, Virgarijs, Supraintendarijs, & alijs Ministris Regijs, Re-
giam iurisdictionem exercentibus in eodem Regno; & alijs personis
Ecclesiasticis, & Sæcularibus, Corporibus, Collegijs, & Universta-
tibus, cuiuscumque status, vel conditionis existant, cui, vel quibus,
ad quem, seu quos præsentis pervenerint, vel quomodolibet præsen-
tatæ fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS DE BARDAXI, I.V.D.
Locumtenens Magnifici, & Dilecti M.V. SIGISMVNDI MONTER,
Militis, Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ
Aragonum, M.V. altissimus diutius cum ampliorum Regnorum aug-
mento, & fœlicitate in quo lumen servet, DD. V. salutem, & status
augmentum, cæteris verò prænominatis salutem, & Regiam dile-
ctionem. Per IOSEPHVM SAGARRA SAGARDOY, Causidicum
Casaraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum MICHAELIS
DE LA REA, secundi huius nominis, & FRANCISCI LA REA fra-
trum, MICHAELIS DE LA REA, tertij huius nominis, IOSEPHI
DE LA REA, tertij huius nominis, & FRANCISCI LA REA, secun-
di huius nominis, fratrum, naturalium, & domiciliatorum respec-
tivè in dicta Villa de la Almunia de Doña Godina; & vt Curatorem
ad lites Personarum, & bonorum IOANNIS ANTONIJ LA REA,
& DIDACI DE LA REA, minorum ætatis quatuordecim annorum,
filiorum legitimorum, & naturalium dicti Michaelis de la Rea, se-
cundi, & Mariæ Pasqual, Coniugum; & similiter vt Curatorem Per-
sonæ, & bonorum HIERONYMÆ DE LA REA, minoris ætatis qua-
tuordecim annorum, filie legitimæ, & naturalis Michaelis de la Rea,
tertij istius nominis, omnium Infantionum eiusdem Villæ, expositum
exitit coram nobis: QVE los dichos sus principales firmantes, y

me;

10
menores son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden,
y deven gozar de sus Fueros, privilegios, y libertades. ITEM dixo,
que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, cinquenta, y cien años
continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, hasta
ahora, y de presente, siempre, y continuamente dentro del presente
Reyno está situada, y consiste la Villa de la Almunia de Doña Go-
dina; la qual ha confrontado, y confronta con sus terminos, y estos
con terminos de las Villas de Ricla, Calatray, y Lugares de Alpar-
ti, Almonecil, y Villa de Morata; y assi mismo la dicha Villa de la
Almunia ha sido, y es de la Sagrada Religion de San Juan de Geru-
salem, y del dominio temporal de ella, y de la Encomienda, llama-
da de la Almunia; y assi mesmo por todo el sobredicho tiempo,
hasta de presente, siempre, y continuamente en dicha Villa de la
Almunia de Doña Godina, se han diferenciado, y diferencian los
Cavalleros Infançones Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, de los
hombres de condicion, y signo servicio, en la comun opinion, repu-
tacion, y fama publica, de ser, como han sido, y son tenidos, y repu-
tados por Infançones, e Hijosdalgo; y al contrario de los que no lo
son, por hombres de condicion, y signo servicio; y assi mesmo se han
diferenciado, y diferencian los Cavalleros Infançones, e Hijosdalgo,
en que no pechan, pagan, ni contribuyen el drecho de maravedi, que
de siete en siete años se paga en dicha Villa, la mitad al Rey Nuestro
Señor, y la otra mitad al Comendador de aquella, que los hombres
de condicion, y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado, y
acostumbran pagar, pechar, y contribuir: Y en que para el gobierno
de dicha Villa ha avido, y ay dos Jurados, que la rigen, y gobiernan,
el primero de Infançones, y el segundo de Labradores; y en que los
Infançones de dicha Villa jamás, ni en tiempo alguno han pagado,
ni pagan las anegas de trigo, y cebada, que por cargo anual pagan
en dicha Villa los hombres de condicion de ella á su Comendador,
en los quales casos, y cosas se han diferenciado, y diferencian los In-
fançones de dicha Villa, de los que no lo son, tan solamente, y no en
otros algunos, cõ notoriedad, hecho antiguo, voz comun, y fama pu-
blica, como consto. ITEM dixo, que el ya difunto Miguel de la Rea,
Infançon, natural, y vezino que fue de dicha Villa de la Almunia de
Doña Godina, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte conti-
nuamente fue, y era Infançon, e Hijodalgo notorio de sangre, y na-
tureza, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como
tal estava, y estuvo por todo el referido tiempo en drecho, vso, y
possession pacifica de dicha su Infançon, gozando, como gozava, y
gozò de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, exempciones, y liber-
tades,

A 2

tades,

tades, que los Infançones, è Hijosdalgo de dicha Villa de la Almunia de Doña Godina, y del presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran vsar, y gozar, sin pechar, pagar, ni contribuir, como jamás pagò, pechè, ni contribuyò el dicho Miguel de la Rea primero, en ningunas pechas, zofras, sillas, maravedi, peage, pontage, ni otras contribuciones Reales, ni vezinales, en que los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran pagar, pechar, y contribuir; y siendo, como fue, y era, y aora por entonces es tenido, y reputado publicamente por notorio Infançon, è Hijodalgo; y en tal drecho, vso, y posesion pacifica de dicha su Infançonia el dicho Miguel de la Rea, por todo el referido tiempo ha estado, estava, y estuvo continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales, y otros Ministros, y Receptores de las rentas Reales; y los Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad de dicha Villa de la Almunia de Doña Godina, y todos los demás, que ver, y saberlo han querido; todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, con notoriedad, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como constò. ITEM dixo, que el dicho Miguel de la Rea, primero, del legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de la Almunia, con Iuana Martinez, su legitima Muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Ioseph de la Rea, como constò. ITEM dixo, que el dicho Ioseph de la Rea, Infançon, natural, y vezino que fue de la dicha Villa de la Almunia de Doña Godina, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal estava, y estuvo por todo el referido tiempo en drecho, vso, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, gozando, como gozava, y gozò de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, exempcion, y libertades, que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa, y del presente Reyno han acostumbrado vsar, y gozar, sin pechar, pagar, ni contribuir, como jamás pagò, pechè, ni contribuyò el dicho Ioseph de la Rea, en dichas pechas, zofras, sillas, maravedi, peage, pontage, ni otras contribuciones Reales, ni vezinales, en que los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno han acostumbrado, y acostubran pagar, pechar, y contribuir; y siendo, como fue, y era, y aora por entòces es tenido, y reputado publicamente por notorio Infanço, è Hijodalgo; y en tal drecho, vso, y posesiõ pacifica

fica de dicha su Infançonia el dicho Ioseph de la Rea, por todo el referido tiempo ha estado, estava, y estuvo continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales, y otros Ministros, y Receptores de las rentas Reales; y los Justicia, y Jurados, Concejo, y Vniversidad de dicha Villa, y todos los demás, que ver, y saberlo han querido; todo lo qual ha sido, y es muy publico, manifesto, y notorio, con notoriedad, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como constò. ITEM dixo, que el dicho Ioseph de la Rea, Padre, Abuelo, y Visabuelo, respectivamente de dichos firmantes, y menores, del legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de la Almunia, con Iuana de Heredia, su legitima Muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Miguel de la Rea, segundo de este nombre, Francisco de la Rea, primero de este nombre firmante, y à Ioseph de la Rea, segundo de este nombre, yà difunto, como constò. ITEM dixo, que el dicho Francisco de la Rea, primero de este nombre firmante, natural de dicha Villa de la Almunia, hijo de los dichos Ioseph de la Rea primero, y Iuana de Heredia, conyuges, contraxo verdadero, y legitimo matrimonio con Manuela de Lara, natural de la Ciudad de Tarazona, y han sido, y son Marido, y Muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida maridable; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que el dicho Miguel de la Rea, segundo, firmante, del legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de la Almunia, de donde es natural, con Maria Pasqual, su legitima Muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Miguel de la Rea, tercero de este nombre, Ioseph de la Rea, tercero, y Francisco de la Rea, segundo, firmantes, Iuán Antonio de la Rea, y Diego de la Rea, menores; y por tales tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que el dicho Miguel de la Rea, tercero de este nombre, natural de dicha Villa, hijo legitimo de los dichos Miguel de la Rea, segundo, y Iuana de Heredia, conyuges, firmante, del legitimo matrimonio, que contraxo con Lucia Sanchez, natural del Lugar de Ainzon, su legitima Muger, huvo, y procreò en hija suya legitima, y natural à Geronima de la Rea, menor; y por tales tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que los dichos Francisco de la Rea, primero, y Miguel de la Rea, segundo, hermanos, firmantes, hijos de los dichos Ioseph de la Rea, y de Iuana de Heredia, conyuges, y el dicho Miguel de la Rea tercero, tambien firmante, hijo de los dichos Miguel, segundo, y Maria Pasqual, conyuges, todos naturales de la dicha Villa de la Almunia de Doña Godina, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina; y como tales han estado, y están por todo

do el referido tiempo en derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, gozando, como han gozado, y gozan con sus personas, y bienes, de todos, y cada vno Fueros, privilegios, essempeiones, y libertades, que los Infançones, è Hijosdalgo de dicha Villa, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, sin pagar, pechar, ni contribuir aquellos, ni el otro de aquellos, como jamas han pagado, ni contribuido en ningunas echas, maravedi, sissas, ni otras cõtribuciones, ni derechos reales, ni vezinales, en que los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado, y acostumbran pagar; y siendo, como han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente en dicha Villa, y presente Reyno dichos firmantes, y el otro de aquellos, por notorios Infançones, è Hijosdalgo; y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, han estado, y estàn por todo el referido tiempo continuo, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales, y otros Ministros, y Receptores de las rentas Reales, y los Comendadores, Justicia, y Jurados, Concejo, y Vniversidad de dicha Villa, y sus Receptores, y otros, que ver, y saberlo han querido, como es publico, y notorio en dicha Villa, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que los dichos Joseph de la Rea, tercero, y Francisco de la Rea, segundo, firmantes, hijos de los dichos Miguel de la Rea segundo, firmante, y de Maria Pasqual, conyuges, vezinos de la Almunia, han sido, y son hombres moços, libres, y por casar, sin aver contraido matrimonio alguno, y por tales tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que los dichos Juan Antonio de la Rea, y Diego de la Rea, hermanos, hijos de los dichos Miguel de la Rea segundo, firmante, y de Maria Pasqual, conyuges, y Geronima de la Rea, hija de los dichos Miguel de la Rea tercero, firmante, y de Lucia Sanchez, conyuges, han sido, y son menores de edad de cada catorze años, y aun de mucho menos, de calidad, que desde los nacimientos de aquellos, y el otro de ellos, no se han pasado, ni cumplido dichos catorze años de la edad; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que por la presente Corte, y Eserivania, por la menor edad de los dichos menores, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador de aquellos el dicho Joseph Sagarra Sagardoy, el qual ha aceptado, y jurado dicha su Curaduria, y hecho lo demás, que de su creacion resulta, à que se refirió. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infracripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante à noticia de los dichos firmantes ha llegado, que V.R.M. (Dios le guarde) salva su Real Clemencia, y demás al principio nombrados, y el otro, y cada vno de por si, quieren, y entienden impedir, y embaracar à los dichos firmantes, y menores, en el derecho, uso, goze, y posesion pacifica, en que han estado, y estàn de dicha su Infançonia, contra Fuero, justicia, y

ra-

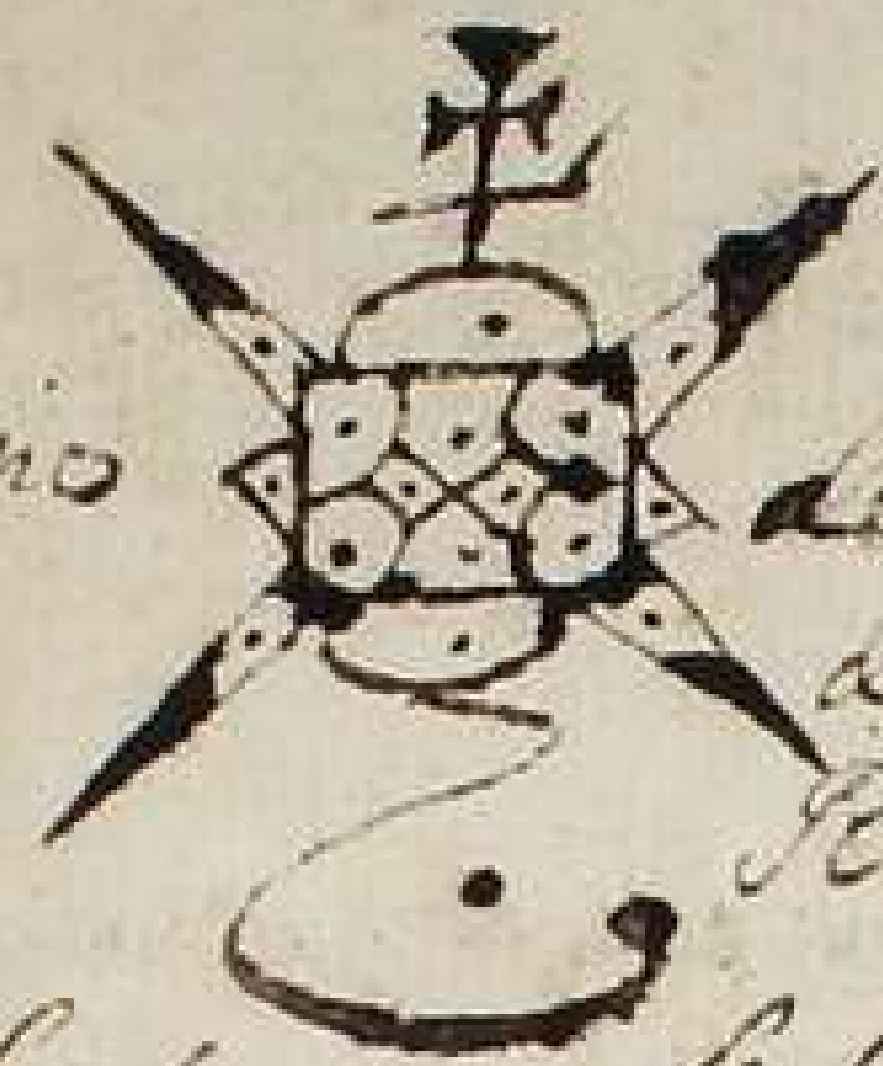
12
razõ. Y como la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia, à quantes de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Y por el mismo Procurador, y Curador, cõ devida instancia se nos ha requerido, que à V.R.M. suplicassemos, y à los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V.C.R.M. humilmente suplicamos, y à los demás de parte de arriba, al principio nombrados, y al otro, y cada vno de por si, de parte de la misma C.R.M. dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Lugartenientes de la dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni à instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan à dichos firmantes, y menores à que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, q las personas de condicion y signo servicio deven, sino solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, ni bienes, sino estando obligados en ellas tacita, è expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se haràn por dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, despues de los dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni les compelan à ir à la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler à ir à la guerra, no les obliguen à dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos, à que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, è expressamente, no prendan sus personas, ni del otro de ellos, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni delavezen desaforadamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reyno, donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos

criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò cõ apellidos legitimos, y forales, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno: Ni de las casas ò palacios, donde vivieren, y habitaren los saquen, ni à personas algunas, so color de qualesquiera delictos ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodajas, calcos, broqueles, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedregales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assi mesmo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular à los dichos firmantes, y menores Varones, en las Bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban à los dichos firmantes, ni menores Varones, ni prohiban, ni impidan el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajunramientos, que se tuvieren, y celebraré por el Rey N. Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos, ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y en ellas dar su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni tampoco dexen de admitirlos en qualesquiera Cofadrias de Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que por los Estatutos, y Ordinaçiones de aquellas respectivamente se requieren: Ni prohiban à personas algunas, que vayan à trabajar las tierras de dichos firmantes y menores: Ni que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que les vayan à trabajar sus heredades, ni que les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan Carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infançones, donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbra pagar: Ni les veden aguas, fuegos, leñas, pescas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de las Ciudades, Villas, ò Lugares, donde vivieren dichos firmantes, y menores, han podido gozar: Ni que les romen à terrage, ò arrendamiento sus heredades, ni bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores, para custodia de sus heredades, y daños, que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pã para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, y menores: Ni en el drecho de dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Rey

no

13
de Aragon, vfos, y costumbres de él pueden, y deven gozar. Y si algo cõtenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello al punto lo revoquen y anulen, y a su primero y devido estado lo regan. O si peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizie contra las personas y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas al punto se las restituyan, ò à lo menos a cablera, y en fiado se las den reguen, devidamente y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieren que porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V.R.M. en tiempo de treinta dias las mande dar en esta Corte, y los Iuezes, y otros Superiores, arriba nombrados, dentro del mismo tiempo, y los de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si, dentro de diez dias, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las sentençias en adelante, por si, ò mediante Procuradores suyos legitimos las an a dar y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso les assignamos, y aquel passado, no cumido con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que no se oviere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven, ni hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjudicial, contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Dat. Caesaraugustæ die decima sexta Junij anno Domini millesimo septemcentesimo secundo. Ut Bardaxi Locum.

Yo el Rey N. Señor. Por mandado del Rey N. Señor. Por mandado del Rey N. Señor. Por mandado del Rey N. Señor.



Signo

Ly

Don Joseph Carbonel, notario de la Villa de Huesca y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario, y yo que soy sobredicha copia de su original sacado y con ella muy fielmente comparecido y testimonio de la verdad conyuntiva de los testigos de la Villa de Huesca.

Habiéndose vendido por el Ayuntamiento del
 lugar de Salamanca por razón de voto
 real una casa de un pino, el Alcalde
 de dicho lugar a instancia del Compadre
 Mayor por su mayordomo a Miguel La Roca
 Arrendatario de dicha casa con un parral
 de término suficiente, la desampara, el
 qual término pasado y mucho mas fue el
 dho Alcalde por Compulso a que obediencia
 y legado a dicha casa de voto a man-
 dar llevando el cargo de la Inobediencia,
 quien continuando en ella, le respondió
 a dho Alcalde, que ni había de sacar las
 alajas, ni recibir las, aunque le multa-
 se con que le pasesse, lo que vino
 por dho Alcalde le pareció y pudo por ello
 en una acción por que dho Alcalde

de compensación su autoridad y effica-
cia seguida, sobre cho. Mende a exp-
ta de cho. pinto sacor cho. Mayaj de
pando cho. lora. el comprador, vend-
do la putham para la y fajer los ga-
seguido por su ante. mediante el
cho. sugado a cho. pinto pague la
que ha cañado. y herido de, panto
de naya de cho. pinto panto para
de, yati la harte sub. lanta. de
ytenes 21. de 1739.

J. M. L.



GOBIERNO
DE ARAGON



Acta de gobierno

SELLO CUARTO. FIAN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Auto,

En la Villa de Sahamantes, a Trece dias del
mes de febrero de mil Setecientos treinta y
nueve años, El Señor Sebastian Vela Regidor
primero de dicha Villa, y Excmte el unipso de
Alcalde por enfermedad del Señor Sebastian
San Juan Alcalde de dicha Villa, por ante mí
el Escribano de Villa del dictamen creitos autos
dados y firmados por el Licenciado Don Manuel
el Lamata, su ordinario de mayor Dijo devia
demultar y por este su auto multo a Miguel
La Roca nombrados en dho. auto y dictamen en
la cantidad de veinte reales de plata, para
gastos de Justicia y en las costas hasta aqui con-
cedas y asi mismo conformandose con el auto
de dictamen devia demandar y mando que
pese de cinquenta reales de plata apudados, a
gastos de Justicia y Real Camara por mitad que
dentro de trece dias contados del de la notifi-
cacion desocupe la Cava que expone dho.
dictamen, itque se junte a los autos y que no
ha lugar a su libertad, en caso no cumpla con
la obediencia que deve y se le tiene mandado
por lo qual no le sufraga la copia de firma de

Delgo, así como lo bastante instrumento, a
 no ser la causa de suposición dimanante de
 otro y según los testimonios que se dan en
 siendo en ellos, así como los dictámenes del
 por el dueño y p. dimiento dado por el
 Rea quien se le haga saber utraque como
 en el dictamen mandado y por el su auto as
 lo p. oye, mandó y no lo firmó por no haber
 caído la firme y el d. no de que doy fe en
 dado dictamen = *[Signature]*

[Signature]

[Signature]
 Benito la Mata
 Quintero

En esta Villa de Salamantes a ocho días de
 mes de febrero de mil Setecientos treinta y
 nueve años: Yo el d. no hice saber y notificar
 el auto antecedente en suposición a Miguel la
 Rea, nombrado en el y por lo en la casa al
 al de esta Villa, y interesado de su contenido a
 pondió, que oírlo a prompto a darle el dev. d.
 cumplimiento y que p. oye se le diese el testam
 no que en el se mandaba y de que así lo supo
 doy fe =

[Signature]
 Benito la Mata
 Quintero



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
 TA Y OCHO MARAVEDIS,
 AÑO DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y NUEVE.

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
 Montañez

Leg. de Trebino
 Roden

Roden
 8 de...

[Signature]
 Joseph Anna Trebino
 Thon de Camy May

no.
 22
 Provision de Trebino a la d. no
 Juan de Lanza Lanza de Trebino
 de Salamantes = *[Signature]*

Auto
 St. Montanes mil Settecentos. Reyna y nueve. Se admite. Del no
 Caxcalanes ante quien pasan los autos que expresa por semita original
 Lagrassa Chicas las cartas y no se venden los seduzza a Puerto lo que
 en la heron su vida por un Sumario. De la Caxcalanes de Libre
 la ordena a = Esta publicado = Del no
 año auto y para que lo contenido en el
 entero la vida Cumplido. Se apon

[illegible]



A. M. Mager

En la Villa de Salamanca, a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y
treinta y tres años. Yo el presente C. Fr. Fructuoso, Regenerido por parte de Miguel de la Roca
Cano de esta Villa, fui a las Casas de la misma para tratar con Sebastian de la Piedad
del conde de la Piedad exalta, apud de la ciudad de Salamanca de Real Provisión antecedente
y pregunté a D. Pablo Moreno su mujer que a donde estaba el Sr. Sebastian de la Piedad
merido. la que me respondió, estaba en la Ciudad de Boria, y que no sabia que
Volberia a esta Villa, el Sr. Sr. Sebastian de la Piedad merido no trado en darme
al Sr. Fructuoso y para que como lo pongo por diligencia de J. Fructuoso

Dotifikation a seboșcar Pula

Edo. Pignol larnat

En la Villa llamada Póey negro y termino de la Ciudad de Bojío el día m-
yaxé otros 70 el presente ca. no. Instado y requerido por parte de Miguel Cárdenas
de la Villa de Talamontey. Allice saber a Sebastian Póla Negro de otra Villa de la
Provincia antecedente en su persona. Haciéndola de palabra a palabra desde la
mera línea hasta la última de aquella. Teltun. He Sebastian Póla negro
en la Red Probinor bien entendido de todo su contenido. Dijo sedaba
notificado y de que en paz y lo respondió loj fecy

Profructuaria et c.

Pedro Miguel Carnota

La Villa de Magallon a ocho dias del mes de Abril de mil setecientos
veinte y nueve años Tocho recien en to Instado y requerido por parte de Ma
guel La Real Vecino de esta Villa de Salamanca, Cernice Labor a Joseph Bernito la
ta Poblaro y en no Real residente en esta Villa de Magallon la Real Prohiben a
cedente de donde la: por ante quien comparedo los Autos que en ella se men
ra; T bien entendido de todo fuente mdo de lo se daba por notificado; y
que en pago y lo respondio y le fue y firmo de, fees

Entertimento no. 1 de Verdade =

Señor Miguel Lamato Bot. en 70 Real
dominado En la Villa de Amigos



Reproduce la Real Disposición de Aplicación Consue-
la de las Cajas de Renta con los Autos y que se le
expresen y para el fin de la Disposición 18

CELLS QUARTO. VEIN-
TE. MARAVILLOSO. NO
DEBIESETECHENPOSA
TREINTA. *amp*
exp- 5=

Exo- 5- VI.

Jos de Nono enmte de Mig- Laxaca Labrador y
caino de la Villa de Talamantes en la Hon
ma y mejor suerda Presente, y Reprodugo la V. Pro
visión de Appellacion y gaño mi Parte junto con las no
tificaciones, y diligencias puestas á su continuacion. y
Respecto de q en su virtud estan en el oficio de los
en- de esta Causa los autos apelados: Con tanto
para fin de alegar el agredo.

Por Reprodugo con la Solem
Los autos.

para fin de alegrar de aquebros
M. D. Supco lo haya todo por reproduciendo con la solemnidad necesaria, y man de se punte con los autos y para el expresado fin se me comuniquen por el Excmo. Ordine en Juss. J. Pedro y Cortes de

Joseph de Lheros

Ensayo y Práctica y No de 1233

Práctica

Señor de la entrega
poner termino ordinario